AL DESPACHO con la constancia que a través de correo institucional se recibieron memoriales el 26 y 30 de noviembre solicitando reconocimiento de herederos. El proceso se encontraba surtiendo término de ejecutoria del auto de fecha 26 de Noviembre de 2020.

Bucaramanga, 3 de Diciembre de 2020

ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA

SUC 010-2019 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

El Doctor GUSTAVO DÍAZ OTERO allega copia simple de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga el 21 de Septiembre de 2020 dentro del proceso de radicado 233-2019. Anteriormente, había allegado copia del registro civil de nacimiento de FABIO CHAPARRO GÓMEZ.

Revisado el anexo aportado en esta oportunidad, se advierte que dentro de la sentencia no se consignó la fecha en que fueron notificados los demandados, razón por la que previo a resolver la solicitud de reconocimiento se hace necesario oficiar a esa Agencia Judicial para que certifique respecto del proceso de radicado 233-2019 nombre de las partes, la fecha en que fueron notificados los demandados y la constancia que se haya ejecutoriada la sentencia proferida.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud que impetra el Dr. RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN, en cuanto al reconocimiento de la calidad de heredera de la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PÉREZ, como quiera que con la petición aportó copia de la sentencia debidamente ejecutoriada en la que se refieren las fechas en que fueron notificados los pasivos y se aportó además, el registro civil de nacimiento en el que consta que es hija del aquí causante JOSÉ CHAPARRO PAEZ, se procederá resolver.

El Código General del Proceso preceptúa:

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.…"

La ley 75 de 1968 preceptúa:

ARTICULO 10. El artículo 7º de la ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 7. Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404. del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

<Aparte tachado derogado por el artículo 1 de la Ley 29 de 1982. El texto original es el siguiente:> Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes ~~**legítimos**~~ y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

Conforme lo normado en el numeral 3° del Art.491 del CGP, la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PÉREZ está en término para solicitar el reconocimiento y atendiendo que dentro del proceso se encuentra probada la calidad de hija del causante, pues así fue declarada dentro del proceso de filiación extramatrimonial que bajo el radicado 539-2018 se adelantó en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad contra los señores GERSON CHAPARRO DUARTE, FABIO CHAPARRO GÓMEZ, CARLOS CHAPARRO GÓMEZ, CAROLINA CHAPARRO ROJAS Y CLAUDIA CHAPARRO ROJAS, todos notificados dentro de los dos años siguientes a la defunción, habrá de reconocérsele como heredera.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de FABIO CHAPARRO GÓMEZ, ofíciese al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad para que certifique nombre de las partes, la fecha en que fueron notificados los demandados y la constancia que se haya ejecutoriada la sentencia proferida dentro del proceso 233-2019.

SEGUNDO: Reconocer a la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO PÉREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No.28.335.625 como heredera en calidad de hija del causante JOSÉ CHAPARRO PAEZ (q.e.p.d).

TERCERO: Téngase y reconózcase como apoderado de la reconocida al Dr. RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

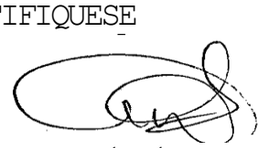

ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **75** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 10 de diciembre 2020

ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA AD HOC